

FOLIO
373.512.6

11844



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA TECNICA

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES

CON LOS AGREGADOS INTRODUCIDOS POR RESOLUCION
MINISTERIAL DEL 18 DE ABRIL DE 1958

BUENOS AIRES

1958

INV	011844
SIG	Foll 373.512.6
1	

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES

CON LOS AGREGADOS INTRODUCIDOS POR RESOLUCIÓN
MINISTERIAL DEL 18 DE ABRIL DE 1958

Ej. 1. 2017

GERENCIA NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PABERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

La Dirección General de Educación Física aborda, mediante el presente folleto, la reedición del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones (texto ordenado), actualizando las normas contenidas con la inclusión de los agregados establecidos mediante la Resolución Ministerial del 17 de abril de 1958, que se destacan en negrita.

Se cumple de esta manera una colaboración con la Dirección General de Enseñanza Técnica, debido a la escasez de ejemplares disponibles del texto ordenado publicado en el año 1950; al par que quedan incorporadas al texto al cual se refieren los agregados que fueron oportunamente comunicados por Circular N° 5 del ex-Departamento de Extensión de Educación Física con fecha 18 de abril de 1958.

Esta Dirección General desea de esta forma contribuir a la solución de los diversos problemas de interpretación suscitados al haberse reglamentado la promoción en la asignatura Educación Física.

RAMON C. MUROS
Director General de Educación Física

ESTADO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PAREJA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Buenos Aires, 1º de agosto de 1950.

Señor Director:

Para mayor entendimiento y aplicación del régimen vigente en cuanto a calificaciones, exámenes y promociones, se han transcritó las mismas, en texto ordenado que se le acompaña, formulándose a continuación algunas instrucciones.

Para el Art. 2º. — La división del curso escolar queda superditada a las disposiciones de la Superioridad. El Período de revisión ha quedado suprimido incorporándoselo al último término lectivo (Decreto N° 33.134 del 25/7/948).

Para el Art. 7º. — A los alumnos cuya inscripción hubiera sido autorizada finalizando el primer término lectivo, el promedio se efectuará dividiendo por dos.

Prueba escrita de Castellano. — Tanto el examen de fin de curso, como los previos y complementarios de esta asignatura, constará de dos pruebas: una escrita, no eliminatoria y otra oral, si eliminatoria, las que se ajustarán a los siguientes procedimientos:

Prueba escrita. — Consistirá en un dictado corto, común para todos los alumnos; una composición que abarque aproximadamente una carilla y un ejercicio de aplicación gramatical sobre asuntos que se encuentren comprendidos en los temas sorteados al efecto. La prueba escrita durará una hora y media. Se rendirá en papel proporcionado por el establecimiento, con el sello del mismo y deberá llevar la firma del Presidente de la comisión examinadora en la parte superior de cada hoja y la de vocales debajo del último renglón escrito por el alumno. Los alumnos deberán escribir con tinta. Los temas para estas pruebas serán cuatro, sorteados al iniciarse el acto, entre los incluídos en el programa correspondiente. Los cuatro temas se distribuirán entre los alumnos de manera que no corresponda el mismo a dos alumnos contiguos.

Prueba oral. — El alumno deberá responder a un interrogatorio sobre aspectos de algunas de las obras leídas y analizadas, recitar un trozo literario y explicar el punto teórico que le haya correspondido.

Calificación. — En ambos casos la comisión examinadora tendrá en cuenta para juzgar las pruebas, la expresión personal y la corrección elocutiva del examinado, es decir: cómo lee, habla y concreta su exposición.

Dibujo Técnico y Geométrico. — La prueba consistirá en la preparación de una lámina sobre el desarrollo de temas sorteados al iniciarse el acto, incluídos en el programa.

Dibujo a pulso. — Reproducción de un modelo elegido por la comisión examinadora dentro de los comprendidos en el programa respectivo.

CENTRO NACIONAL — 5 —

DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARA LA 55 BUEBOS AIRES REP. ARGENTINA

Taller. — Debe tenerse en cuenta para la calificación, en cada término lectivo, el número de trabajos que deben ser ejecutados durante el mismo. La no presentación de cualquiera de ellos, será calificada con nota de reprobado, debiendo dividirse, en consecuencia, la suma de las calificaciones parciales, por el número de trabajos que corresponda realizarse en cada término, para la obtención de la calificación respectiva.

Escuelas Profesionales. — La promoción se efectuará cuando el promedio anual (Art. 7º) alcance a cuatro o más puntos (Art. 27.). En este caso el promedio se efectuará dividiendo por cuatro (bimestres). Los exámenes a que se refieren los Arts. 63 y 64 son exclusivamente Complementarios o Previos.

Saludo al señor Director muy atentamente.

ALBERTO F. ANDRICH

Inspector Jefe a/c.

Dirección General de Enseñanza Técnica

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES

CAPITULO I

Escala de Calificaciones

Artículo 1º.— A los efectos de la calificación de los alumnos regulares de establecimientos oficiales y adscriptos, regirá la siguiente escala numérica: cero (0), que significa reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3), aplazado; cuatro (4), regular; cinco (5) y seis (6), bueno; siete (7), ocho (8) y nueve (9), distinguido; diez (10), sobresaliente.

CAPITULO II

División del curso escolar

Art. 2º.— Se rige por el calendario escolar.

Calificaciones diarias

Art. 3º.— Los Profesores calificarán a cada alumno en el transcurso de cada uno de los términos lectivos, sus exposiciones orales, trabajos y ejercicios prácticos realizados en clase o lección escrita, esta última con la anuencia anticipada de la dirección, la que podrá autorizarla ó no, evitando que en un mismo día, se reciban más de dos en la misma división. Esas pruebas, una vez corregidas y calificadas, serán devueltas a los respectivos alumnos quienes deberán conservarlas agregadas a las carpetas de ejercicios o trabajos prácticos.

En práctica de taller, se calificará cada trabajo teniendo en cuenta la prolijidad del mismo, el tiempo empleado en su ejecución y el gasto de material. La calificación, será el promedio de las notas obtenidas en todos los trabajos efectuados durante cada término lectivo.

Art. 3º bis.— Los alumnos eximidos de concurrir a las clases de Educación Física no serán calificados durante el término de su exención y en los registros respectivos figurarán como "eximidos".

Art. 4º.— Las calificaciones diarias se registrarán con tinta sin enmiendas ni raspaduras, en una libreta firmada y sellada por la Dirección.

Art. 5º. — Cuando en un curso haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las calificaciones diarias de aquellos serán reemplazadas por la nota obtenida en una prueba escrita que mensualmente tomará y calificará el Director del establecimiento o el miembro del personal directivo que él designe, sin previo aviso, sobre el tema fijado a los alumnos como lección para ese día.

En los institutos adscriptos, estas pruebas calificadas y firmadas por el director, se acompañarán a la planilla de fin de término. En las asignaturas que, por su índole, no corresponda tamar estas pruebas escritas, el director o el miembro del personal directivo que él designe, calificará los trabajos de los alumnos que se encuentren vinculados al profesor o contramaestre de taller por aquel parentesco.

Promedio de calificaciones correspondientes a cada término

Art. 6º. — Dentro de los tres días siguientes al de la fecha establecida como final de cada término, el profesor entregará a la dirección una planilla de calificaciones diarias, con sus respectivos promedios, consignados en números enteros. Estas planillas se archivarán por términos, previa anotación de los promedios en los registros correspondientes. En los institutos adscriptos, esas planillas serán visadas por la dirección y enviadas a los establecimientos oficiales respectivos dentro de los cinco días de transcurrido el término. La dirección de cada establecimiento oficial o adscripto comunicará a los padres, tutores o encargados de los respectivos alumnos, los promedios obtenidos por estos últimos en cada asignatura. Dicha comunicación se hará dentro de los diez días siguientes al de la finalización de cada término.

PROMEDIO ANUAL DE CALIFICACIONES

Art. 7º. — El promedio anual de las notas de cada asignatura se establecerá sumando los promedios de la misma, correspondientes a los tres términos y dividiendo la suma por tres. (O por dos si asistió dos términos lectivos).

Art. 7º bis. — En Educación Física el promedio anual se obtendrá dividiendo dicha suma por el número de términos en que hubiere correspondido calificar al alumno.

Art. 8º. — Derogado.

Art. 9º. — El promedio anual de las calificaciones de cada asignatura será comunicado a los padres, tutores o encargados de los alumnos juntamente con las calificaciones que correspondan al tercer término.

Art. 10. — 11. — 12. — 13. — 14. — 15. — 16. — Derogados.

Art. 17. — El estudiante que alcance siete (7) puntos como mínimo en el promedio anual de una asignatura, será considerado aprobado en ella; y en consecuencia, eximido de rendir el examen oral, siempre que hubiere sido calificado en los tres términos lectivos y aprobado los respectivos trabajos prácticos. Los alumnos regulares de los cursos nocturnos de los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Educación se eximirán del examen oral reglamentario en las asignaturas teóricas, siempre que obtengan cinco (5) puntos como mínimo de promedio anual por asignatura, estén calificados en los tres períodos lectivos y tengan cuatro (4) puntos como calificación mínima en el tercer período lectivo.

Art. 17º bis. — En educación Física el alumno que obtuviere 4 (cuatro) o más puntos como promedio anual será considerado aprobado en la asignatura y, en consecuencia, eximido de rendir examen. El alumno que hubiere obtenido promedio anual inferior a 4 (cuatro) puntos deberá rendir examen complementario.

Art. 18. — Derogado.

Exámenes orales de fin de curso

Art. 19. — Derogado.

Art. 20. — Los exámenes de fin de curso se tomarán después del 1º de diciembre y serán orales a excepción de los de Castellano el que constará además, de una prueba escrita que se ajustará al procedimiento establecido en el Art. 34.

Art. 21. — No se tomarán exámenes orales de Dibujo ni de Taller. (Modificado).

Art. 21º bis. — La asignatura Educación Física se regirá por lo indicado en el Art. 23 bis.

Art. 22. — Rendirán examen oral los alumnos regulares no eximidos, cuyo promedio anual del curso en la respectiva asignatura, sea de cuatro (4) o más puntos.

En las asignaturas básicas del plan de estudios y en todas las de carácter técnico de las escuelas industriales y sus adscritas, se exigirá haber efectuado el número mínimo de trabajos prácticos fijado al comienzo del año escolar, debiendo presentar la carpeta correspondiente a la comisión examinadora, sin cuyo requisito se considerará desaprobado. En práctica de construcciones, además, el 80 % de asistencia a las obras. Fíjase la fecha del 18 de noviembre para la terminación de trabajos prácticos en todos los establecimientos.

Art. 23. — Los exámenes orales se ajustarán a las siguientes formalidades:

- a) La dirección formulará, por división de curso, la nómina de los alumnos a examinarse, con determinación, para cada caso, de las asignaturas que deberá rendir.

De acuerdo con estas nóminas, los alumnos del Ciclo Técnico Superior de las Escuelas Industriales, retirarán sus correspondientes permisos de exámenes. En los institutos adscriptos, la dirección remitirá estas nóminas con el sellado de ley, dentro de los cinco días subsiguientes al de la terminación del tercer período lectivo. Si la situación de cada alumno se ajustara a las disposiciones reglamentarias, la dirección del establecimiento otorgará a la del adscripto, previo pago de los derechos cuando ello correspondiere, los respectivos permisos y ordenará la anotación de los alumnos en las listas de exámenes.

- b) Ningún examen tendrá una duración mayor de treinta (30) minutos.
- c) Los exámenes de materias experimentales serán teórico-prácticos y se recibirán preferentemente en los laboratorios, gabinetes, museos y locales especiales.
- d) En el examen oral de castellano, el alumno deberá responder a un interrogatorio sobre alguna de las obras leídas y analizadas, recitar un trozo literario y explicar el punto teórico que le haya correspondido.
- e) En el examen de idiomas extranjeros se exigirá la lectura de un trozo que corresponda a la bolilla y un diálogo sobre el mismo tema, entre el profesor y el alumno. La prueba se completará en este caso como asimismo en el del inciso anterior, con la escritura de frases en el pizarrón.
- f) Derogado.
- g) La dirección entregará a la comisión examinadora la lista de los alumnos a examinar. Los alumnos inscriptos deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presente pasará al último lugar de la lista. Si llamado nuevamente no concurriese, se hará constar su ausencia.
- h) Las comisiones examinadoras exigirán como requisito indispensable para recibir las pruebas, la presentación de la cédula de identidad o documento equivalente; y a los alumnos del Ciclo Técnico Superior de las Escuelas Industriales, el permiso de examen correspondiente.
- i) El tribunal examinador no podrá atender más de una prueba a la vez.
- j) El alumno extraerá a la suerte dos bolillas, una de las cuales elegirá para iniciar su exposición. La Comisión podrá interrogarlo, también, acerca de los puntos de la otra bolilla extraída y si lo creyera necesario, sobre cualquier tema del programa.
- k) De cada sesión de exámenes el Presidente labrará un acta en el libro correspondiente, la que deberá expresar:
 - a) la fecha del examen;
 - b) la materia del examen;
 - c) el nombre y apellido de cada examinado con la calificación obtenida por el mismo (en números y en letras) y el número de permiso de examen cuando correspondiere;
 - d) las resoluciones que la comisión hubiere adoptado so-

bre dificultades e incidencias. El acta se cerrará con la constancia, en número y letras, del total de alumnos examinados y el número de alumnos aprobados y desapróbados, y será firmado por los tres miembros de la comisión.

Art. 23 bis. — En Educación Física los exámenes consistirán en la realización de ejercicios gimnásticos y deportivos correspondientes al curso, trabajo que será juzgado por el tribunal examinador teniendo en cuenta:

- a) Apreciación del estado físico (postura, presentación, marcha, trote, desplazamiento);
- b) Apreciación del grado de aptitud y destreza física, mediante la ejecución de ejercicios gimnásticos;
- c) Apreciación del grado de dominio de los elementos fundamentales de uno de los distintos deportes incluidos en el programa correspondiente, a opción del alumno;
- d) Apreciación de la eficiencia física por medio de la realización de pruebas de velocidad, fuerza y destreza.

Calificación definitiva y aprobación de asignaturas

Art. 24. — En las asignaturas de las que no se rindan pruebas, escritas ni orales, la calificación definitiva del curso será el promedio de las calificaciones de los tres términos. Están dentro de esta disposición las asignaturas de las escuelas industriales, especificadas en el artículo 26. En Dibujo, la calificación definitiva será el promedio anual del curso. La promoción en la asignatura de Educación Física se establecerá de conformidad con la reglamentación especial que se dicte.

Art. 24 bis. — La aprobación en la asignatura Educación Física se hará en las siguientes condiciones:

- a) Cuando el promedio anual sea de 4 (cuatro) o más puntos;
- b) Cuando en el examen de fin de curso o en el examen complementario, según corresponda, se obtuviere calificación de 4 (cuatro) o más puntos.

Art. 25. — En las asignaturas de las que se rinden pruebas escritas y examen oral, la calificación definitiva será:

- a) Para los alumnos aplazados en el promedio anual, dicho promedio.
- b) Derogado.
- c) Para los alumnos eximidos del examen oral, el promedio anual.
- d) Para los alumnos admitidos al examen oral y desaprobados en el mismo, dicha nota de desaprobación.
- e) Para los alumnos admitidos al examen oral y aprobados en el mismo, el promedio entre la nota obtenida en dicho examen y la del promedio anual.

Art. 26. — En Trabajo Manual de Carpintería, Hojalatería, Forja a Mano, Ajuste a Mano y a Máquina, Fundición, Soldadura, Electricidad, Mecánica, Modelaje en Madera, Galvanoplastia, Práctica de Construir y en general toda otra actividad manual de las Escuelas Industriales y sus adscriptos, la calificación definitiva será el promedio anual de las calificaciones de los tres términos lectivos.

Art. 27. — Se considerarán aprobadas aquellas asignaturas en las que la calificación definitiva sea de cuatro (4) o más puntos.

Art. 27 bis. — A los alumnos eximidos de Educación Física por razones de salud en forma definitiva o por todo el año escolar no se les tendrá en cuenta la asignatura a los efectos de la promoción. Los alumnos eximidos por razones de trabajo o distancia que no hubiere correspondido calificar en ningún término lectivo, no serán promovidos en la asignatura hasta tanto aprueben un examen sujeto a las condiciones establecidas en el Art. 23 bis. Dicho examen podrá ser rendido en la época que se establezca para los exámenes de fin de curso.

De la promoción

Art. 28. — Los alumnos aprobados en todas las asignaturas de un curso, quedarán promovidos al inmediato superior. Podrán inscribirse, asimismo, en el curso inmediato superior, los alumnos que resultaren desaprobados en dos asignaturas, siempre que no sea taller, en cuyo caso deberá repetir el curso. Las asignaturas previas deberán ser aprobadas en las siguientes épocas de exámenes complementarios. Los alumnos que adeuden dos asignaturas previas, sólo podrán rendir exámenes finales de las que no sean correlativas con las adeudadas.

Si hubieren resultado eximidos en materias correlativas de las adeudadas, la validez definitiva de las mismas, sólo tendrá efecto una vez aprobadas las asignaturas previas.

CAPITULO III

Repetición de curso

Art. 29. — Deberán repetir curso los alumnos que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Los que al finalizar el tercer término hayan resultado con promedio anual de aplazado en taller.
- b) Los que al finalizar el tercer término hayan obtenido nota de desaprobación en el promedio anual de calificaciones de la mitad o mayoría de las asignaturas del curso.
- c) Derogado.
- d) Los que al finalizar los exámenes complementarios de marzo hayan obtenido nota de desaprobación en más de dos asignaturas.

Art. 30. — Los alumnos que repitan curso sólo podrán inscribirse cuando existan asientos vacantes, una vez cerrada la inscripción de los alumnos regulares de institutos oficiales y adscriptos promovidos. En ningún caso será permitido repetir un curso más de una vez en los colegios y escuelas oficiales, salvo que el alumno se haya visto obligado a interrumpir sus estudios durante el año, por enfermedad oportunamente comprobada y haya solicitado y obtenido en mérito a su actuación, la reserva del asiento.

Art. 31. — Todo alumno que se inscriba con carácter de regular y tenga aprobadas algunas asignaturas del curso, ya sea por repetir el año, por haber intentado adelantarlo, o haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencia, deberá aprobar nuevamente dichas asignaturas, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento. Pero quedará eximido del examen oral cuando el promedio anual de calificaciones obtenidas en aquellas asignaturas sea de cinco (5) puntos. Si durante el transcurso del año, quedase en condiciones de libre, recuperará la validez de aquellas asignaturas, anteriormente aprobadas, en las que el promedio obtenido al repetirlas hasta el momento en que perdió la condición de regular, fuere de cuatro (4) puntos como mínimo; en las que no alcanzare este promedio, quedará anulada la aprobación anterior.

Art. 32. — Los alumnos del último curso de las Escuelas Industriales que resultaran desaprobados en dos asignaturas que no requieran práctica de la especialidad, podrán completar curso en las épocas de exámenes siguientes, sin la obligación de asistir a clase.

CAPITULO IV

Exámenes complementarios

Art. 33. — Los exámenes complementarios se recibirán entre el 1º y el 10 de marzo y entre el 21 y el 30 de noviembre. Las direcciones de los establecimientos oficiales autorizarán la recepción de exámenes complementarios entre el 20 y el 30 de abril, para todo alumno regular o adscripto que compruebe no haber podido presentarse en la época de marzo por encontrarse prestando servicios en el Ejército durante la referida época. Los alumnos regulares en estas condiciones, podrán ser inscriptos siempre que hubieren solicitado asiento con anticipación y en caso de resultar promovidos.

Podrán rendir examen complementario en la época de marzo:

- a) Los alumnos regulares que adeuden dos asignaturas previas del penúltimo curso.
- b) Los alumnos regulares que adeuden materias correlativas de una asignatura previa del penúltimo curso, una vez aprobadas aquéllas.
- c) Los alumnos regulares que queden adeudando asignaturas después de los exámenes orales de fin de curso ante-

rior. Podrán rendir examen complementario en la época de noviembre, los alumnos que resultaren promovidos a tenor del Art. 28, llevando dos asignaturas previas.

Art. 34.— Los exámenes complementarios serán orales para los alumnos regulares, oficiales y adscriptos y se ajustarán a las normas y formalidades establecidas para las pruebas de fin de curso. En el examen complementario de Castellano se tomará además una prueba escrita que consistirá en un dictado corto, común para todos los alumnos; una composición que abarque aproximadamente una carilla y un ejercicio de aplicación gramatical sobre asuntos que se encuentren comprendidos en los temas sorteados al efecto.

En el examen oral de Castellano el alumno deberá responder a un interrogatorio sobre aspectos de alguna de las obras leídas y analizarlas y explicar el punto teórico que le corresponda.

En ambos casos la comisión examinadora tendrá en cuenta para juzgar la prueba, la expresión personal y la corrección elocutiva del examinado, es decir cómo lee, habla y concreta su exposición.

Sólo la prueba oral tendrá carácter eliminatorio; en los casos de aprobación, la calificación del examen será el promedio de las notas obtenidas en las dos pruebas de que consta el examen.

Art. 35.— Los estudiantes regulares de establecimientos oficiales que deseen rendir exámenes complementarios, deberán solicitar individualmente a la Dirección del instituto oficial, el permiso correspondiente en el sellado de Ley, con excepción de los alumnos del Ciclo Básico de las escuelas industriales. También podrán hacerlo, los que, habiendo pertenecido a un instituto adscripto, hayan resuelto retirarse del mismo, en cuyo caso rendirán los exámenes complementarios con las comisiones designadas para los alumnos del establecimiento oficial; los que continúen en el instituto adscripto, solicitarán el permiso individualmente y en el sellado de Ley, por intermedio del director del mismo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36.— Los promedios de las "calificaciones diarias" que deben presentar los Profesores y Contramaestres de Taller, así como los promedios "anual" y "final" del curso, se expresarán en números enteros despreciándose toda fracción hasta 50 centésimos y computándose a favor del alumno las fracciones desde 51 centésimos.

Art. 37.— El alumno que no pueda presentarse a examen escrito u oral por enfermedad u otra causa igualmente ineludible, deberá comunicarlo inmediatamente por escrito a la dirección, justificando reglamentariamente su ausencia, por interme-

dio de su padre o encargado. En este caso podrá solicitar a la dirección, en el sellado de Ley, nuevo turno; de lo contrario quedará desaprobado en la respectiva asignatura. El director dictará una resolución autorizando o negando el nuevo turno. Formará, asimismo, un legajo por curso con los comprobantes reglamentarios respectivos, en cada caso, previa notificación a los interesados. La dirección procederá a fijar nuevas fechas y a reunir a las mismas comisiones oportunamente constituidas, a fin de recibir los exámenes que autorice, los que se tomarán dentro de los límites de la época correspondiente. Las nuevas fechas se comunicarán a la Dirección General de Enseñanza Técnica, acompañando las solicitudes resueltas, con sus comprobantes.

Art. 38. — Los alumnos que resultaren desaprobados en dos asignaturas al finalizar el curso por no haber completado el número mínimo de trabajos prácticos, podrán completar dichos trabajos durante el curso siguiente si fueran promovidos, adeudando como previas dichas asignaturas. A este efecto, solicitarán de la dirección el respectivo plan de trabajo, el que deberá ser dirigido y aprobado por el profesor respectivo.

Art. 39. — El alumno que haya aprobado parcialmente un curso en un establecimiento oficial, no podrá completarlo en otro, salvo que compruebe haber cambiado domicilio de una localidad a otra, con carácter permanente. Se exceptúa de esta disposición a los alumnos regulares que, adeudando dos asignaturas previas, hubieran obtenido su "pase" de un establecimiento a otro, en cuyo caso podrán rendir en este último las referidas asignaturas previas y las correlativas que adeudaren.

Art. 40. — Dentro del curso escolar y atento a los límites del año lectivo, los exámenes orales se tomarán en los siguientes períodos: exámenes complementarios (asignaturas previas): del 21 al 30 de noviembre; exámenes complementarios (para completar curso): del 1º al 10 de marzo; exámenes orales de fin de curso: del 1º al 20 de diciembre.

Art. 41. — Con la debida anticipación las direcciones de los establecimientos oficiales, designarán las comisiones examinadoras. La dirección enviará a la Dirección General de Enseñanza Técnica, 5 días antes de la fecha determinada para la iniciación de las pruebas, el horario de exámenes, consignando en él la composición de las comisiones examinadoras y el número aproximado de examinandos.

También comunicará a los profesores las designaciones respectivas y fijará en sitio visible el horario y las nóminas de las comisiones examinadoras para conocimiento de los alumnos.

Art. 42. — En las localidades donde funcionen dos o más establecimientos de enseñanza, se confeccionarán los horarios de exámenes con suficiente anticipación a fin de que puedan advertirse con tiempo las superposiciones que pudieren presentarse a los profesores que actúan en más de un establecimiento. Los señores Rectores y Directores, de común acuerdo, buscarán la

solución pertinente en las condiciones previstas por las disposiciones reglamentarias para lograr la coordinación de los horarios.

Art. 43. — Las comisiones encargadas de tomar exámenes a los alumnos regulares de los establecimientos oficiales, estarán formadas por tres profesores del cuerpo docente de los respectivos establecimientos. Los que se designen para los alumnos de institutos adscriptos, se formarán por dos profesores oficiales y uno perteneciente al respectivo instituto, el que será presidente de la comisión examinadora respectiva. Para cada asignatura de las que se toma examen se designará una comisión, cuyos miembros deberán ser, preferentemente, profesores de la misma materia en los cursos del respectivo ciclo. Cuando ello no sea posible, se integrará con profesores de la materia en que actúen en otros ciclos o por profesores de materias afines.

Art. 44. — En un mismo día no se recibirá examen oral de más de una asignatura a un mismo alumno; excepcionalmente, de dos y en este último caso lo serán en diferente turno, debiendo corresponder una de ellas a una disciplina de carácter práctico.

Art. 45. — Es obligatoria la presencia del profesor titular del curso, o de su reemplazante si se encontrare en uso de licencia, en las mesas examinadoras encargadas de tomar las pruebas a los alumnos regulares, el que actuará como presidente del tribunal. Cuando no concurre al examen, la prueba se suspenderá en los establecimientos oficiales, hasta que pueda asistir el referido profesor, salvo que el impedimento prolongara su ausencia por todo el período de exámens, en cuyo caso será reemplazado por una de las autoridades directivas. En caso de ausencia debidamente fundada del profesor de un establecimiento adscripto, la comisión examinadora podrá ser integrada por el director del mismo.

Art. 46. — Si accidentalmente, por causa de fuerza mayor, resultare necesario alterar la composición de una mesa examinadora, la dirección designará reemplazante del profesor ausente, dentro de las condiciones fijadas en el artículo anterior y comunicará a la Dirección General de Enseñanza Técnica, una vez finalizados los exámenes, las modificaciones producidas.

Art. 47. — Las comisiones examinadoras sólo podrán examinar a los alumnos incluidos en las listas autorizadas por la dirección del establecimiento oficial.

Art. 48. — Los profesores no podrán examinar a los alumnos con quienes estén vinculados por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando se trate de profesores que, por estar encargados del curso deban integrar obligatoriamente la comisión examinadora, serán momentáneamente reemplazados por una de las autoridades directivas mientras rindan examen los alumnos que se encuentren en las condiciones de parentesco previstas por este artículo.

Art. 49. — Para la calificación de los exámenes se promediarán las notas asignadas por los tres examinadores, previa determinación, por mayoría, si corresponde reprobar, aplazar o aprobar al alumno. En el primer caso, el alumno quedará reprobado; en el segundo, ningún examinador podrá calificar con más de tres puntos y el tercero, con menos de cuatro puntos. La calificación del examen se expresará en números enteros.

Art. 50. — Será nulo todo examen rendido ante una comisión que no sea la correspondiente al curso y la materia, o que sea recibido con omisión de cualquiera de las formalidades establecidas en el presente reglamento.

Art. 51. — El alumno que sea sorprendido copiando o intentando copiar en una prueba escrita será reprobado sin más trámite. En caso de reincidencia, será nuevamente reprobado y quedará, además, suspendido por el tiempo que falte para terminar la correspondiente época de exámenes.

Art. 52. — El alumno que sustituyese a otro en el acto del examen, será expulsado de todos los establecimientos oficiales y adscriptos por el término de tres años escolares. Igual sanción se aplicará al alumno sustituido, delegando en la Dirección General la aplicación de la sanción, previa información sumaria y audiencia de los alumnos imputados.

Art. 53. — Ningún alumno podrá repetir un examen en un mismo período, salvo la nulidad insanable prevista en el artículo 50.

Art. 54. — Las decisiones adoptadas por los tribunales examinadores, son inapelables.

Art. 55. — Los directores podrán tomar cuando lo estimen conveniente, por sí o por profesores de los establecimientos oficiales, lecciones escritas sobre un tema desarrollado durante el término a los alumnos de los institutos adscriptos. También podrán tomar esas pruebas, en las mismas condiciones, cuando la Dirección General de Enseñanza Técnica lo disponga, los Inspectores y los Profesores de los establecimientos oficiales designados al efecto.

Dichas pruebas, una vez corregidas y calificadas por el funcionario que las tomó, serán archivadas en el establecimiento oficial. Cuando se hayan tomado durante el transcurso de uno de los términos lectivos, las calificaciones se promediarán con los respectivos promedios dados por el profesor de la asignatura; archivándose conjuntamente con las planillas del término entregadas por el profesor a los efectos de lo que dispone el Art. 59.

Art. 56. — Los Inspectores y los miembros del personal directivo de los establecimientos oficiales, podrán presidir las comisiones examinadoras.

Art. 57. — Cuando el número de los alumnos de un instituto adscripto que deban rendir examen, alcance a 50 ó más, las co-

misiones examinadoras se constituirán en el local del referido instituto, siempre que la dirección del mismo lo solicite. En caso contrario, los exámenes se tomarán en el local del establecimiento oficial.

Art. 58. — Cuando un instituto adscripto funcione fuera de la localidad en que se encuentre establecido el oficial, los gastos de traslado y viáticos del personal docente y administrativo de este último que deba concurrir al primero a tomar exámenes, serán costeados por el colegio privado. A ese efecto se fija en cinco pesos moneda nacional el viático de cada funcionario oficial cuando este último no se vea obligado a pernoctar fuera de la sede de sus funciones; y en diez pesos diarios, cuando deba hacerlo.

Art. 59. — Cuando resulte evidente la discrepancia entre las calificaciones adjudicadas a los alumnos por sus profesores y la real preparación demostrada por aquéllos en las lecciones escritas tomadas por los funcionarios autorizados o en los exámenes escritos u orales, las direcciones de los establecimientos oficiales deberán dar cuenta del hecho a la Dirección General de Enseñanza Técnica, a los efectos que hubiere lugar. Dicha comprobación, efectuada en un instituto adscripto, será motivo suficiente para el retiro de los beneficios de la incorporación.

CAPITULO VI

DERECHOS DE EXAMENES

Art. 60. — DEROGADO.

CAPITULO VII

ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES

Art. 61. — En las Escuelas Profesionales de Mujeres, el año lectivo se dividirá en cuatro bimestres, calificando los trabajos de taller en cada uno de ellos.

Art. 62. — Si la alumna queda aplazada en taller, deberá repetir indefectiblemente el año.

Art. 63. — Si el aplazo fuera en materias complementarias (Economía Doméstica, Dibujo etc.), podrán rendir una prueba previa en la época reglamentaria (marzo). Si fuera nuevamente aplazada, podrá rendir por última vez, examen en noviembre, de las materias correspondientes a su aplazo, sin que ello le impida desarrollar su aprendizaje en el curso regular. De las calificaciones de este examen, dependerá la promoción definitiva, puesto que no podrá ingresar al año inmediato superior, debiendo materias de cursos atrasados.

Art. 64. — En lo referente a la forma de calificar a las alumnas en sus trabajos del año, como en los exámenes, se ajustarán al régimen de calificaciones y promociones a que se refieren los artículos pertinentes del presente reglamento.

CAPITULO VIII

ESCUELAS DE MAESTROS NORMALES REGIONALES

Art. 65. — DEROGADO.

CAPITULO IX

CURSOS VESPERTINOS Y NOCTURNOS

Art. 66. — Los cursos Vespertinos y Nocturnos, se regirán de acuerdo al presente Reglamento General de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

**CENTRO MUNICIPAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PASEO 55 Buenos Aires Rep. Argentina**

**CENTRO MUNICIPAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PASEO 55 Buenos Aires Rep. Argentina**